

Libro de Disciplina

CAPITULO I

DISCIPLINA: SU NATURALEZA, PROPÓSITO Y PARTES

1. Definición. La disciplina es el ejercicio ordenado de la autoridad, y la práctica de las leyes, las cuales la Iglesia de nuestro Señor Jesucristo ha derivado de la Palabra de Dios, y ha designado para la Instrucción, entrenamiento, gobierno y disciplina de sus miembros, oficiales, congregaciones y judicaturas.

2. Cómo Administrarla. La disciplina se administra por las judicaturas establecidas por la Iglesia, y se usa, en el sentido general de disciplina administrativa, o en el sentido limitado de disciplina judicial.

3. Disciplina Administrativa. La disciplina administrativa es el ejercicio general y ordenado de la autoridad eclesiástica en la preservación y práctica del sistema gubernativo entero de la Iglesia.

4. Propósito de la Disciplina Administrativa. La disciplina administrativa tiene como propósito la preservación del gobierno entero de la Iglesia, para el mantenimiento de su paz, pureza, crecimiento, e influencia espiritual, por el ejercicio correcto de su autoridad, y por la protección de los derechos de sus miembros, oficiales, congregaciones y judicaturas.

5. Disciplina Judicial. La disciplina judicial es el ejercicio especial y ordenado de aquella autoridad que Jesucristo ha dado a Su Iglesia para prevenir y para corregir las ofensas.

6. Propósito de la Disciplina Judicial. Los fines de la disciplina son la defensa de la verdad, y la vindicación de la autoridad y honor de Cristo, la remoción de la ofensa, el fomentar la pureza, y la edificación de la Iglesia y el bien espiritual de los ofensores. Para lograr estos fines, el ejercicio de la disciplina necesita mucha prudencia y discreción. Los tribunales, entonces, deben considerar atentamente todas las circunstancias que caractericen la conducta o la actuación, para constituir la más o menos culpable, y para que en casos semejantes pero en ocasiones diferentes, puedan requerir una resolución distinta que alcance los mismos fines.

7. Jurisdicción de la Disciplina. Todo miembro bautizado, siendo miembro del pacto de la Iglesia y estando bajo su cuidado, está sujeto a la disciplina administrativa, y goza de sus

beneficios. La disciplina judicial se aplica únicamente a los que son miembros comulgantes, y acusados de una ofensa.

8. Ofensa. Una ofensa es lo que en doctrina, en principios o en la conducta de un miembro de la Iglesia, de un oficial o un tribunal de ella, es contrario a la Palabra de Dios, o a las explicaciones de sus enseñanzas en cuanto a fe y práctica que están contenidas en la constitución de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala.

9. Diferentes Casos. Todo caso en que haya un cargo de ofensa contra un miembro oficial de la Iglesia, se denominará caso judicial, sea de primera instancia o de apelación. Los demás casos se denominarán de disciplina administrativa, y serán conocidos como no judiciales sino administrativos.

CAPÍTULO II JURISDICCIÓN

1. Jurisdicción Ordinaria. Ambas judicaturas ejercen jurisdicción original dentro de sus límites respectivos, pero cuando una judicatura menor deja de ejercer la debida disciplina por estar incapacitada de hacerlo en un caso particular de disciplina administrativa o judicial, la Judicatura más alta asumirá la jurisdicción del caso y mandará el asunto ella misma. La jurisdicción original en cuanto a los ministros pertenece al Presbiterio, en cuanto a todas las demás personas, al Consistorio.

2. Traslado de Miembros. El miembro de una Iglesia que haya recibido carta de traslado para otra Iglesia continuará siendo miembro de la que le dio el certificado y sujeto a la jurisdicción de su consistorio, (pero no desempeñará ningún oficio); hasta que se haga miembro de la Iglesia a la cual va recomendado, o de alguna otra Iglesia Evangélica. Si devolviera el certificado dentro de un año contado desde la fecha de su emisión, el consistorio lo hará constar en un acta pero esto no lo restaurará en el ejercicio de las funciones (oficiales en su caso) que desempeñaba anteriormente en la Iglesia.

En cuanto al consistorio de cualquiera Iglesia reciba una carta de traslado, notificará al consistorio remitente, haberla recibido.

Los nombres de los niños bautizados pertenecientes al padre que pide su traslado para otra Iglesia; si tales niños son miembros de la familia, y se trasladan con él y no son todavía comulgantes, serán incluidos en el certificado de traslado

3. Traslado de Ministros. Un ministro estará sujeto a la jurisdicción del Presbiterio que le dio carta de traslado, hasta que se haga miembro de otro Presbiterio; pero no deliberará, ni votará, ni el Presbiterio contará con él cuando se determine el número de los representantes al

Sínodo. Si devolviera su certificado de traslado dentro del año contado desde la fecha del despido, el Presbiterio lo consignará en un acta y le restaurará en todos los privilegios a los cuales tiene derecho como miembro.

4. La Carta será específica. El Presbiterio o Consistorio, al dar carta de traslado a un Ministro, licenciado, o candidato para recibir licencia, especificará el cuerpo particular al cual le recomienda, así recomendado a un Presbiterio o Iglesia ningún otro sino el designado, lo recibirá.

5. disolución de Iglesia. Si se disuelve una Iglesia, el Presbiterio a la cual estaba unida, tendrá jurisdicción sobre sus posesiones (libros, bienes, muebles e inmuebles, etc.) y sobre sus miembros, y a estos los puede traspasar a otra iglesia de las que están dentro de sus límites. También terminará cualquier caso de disciplina que el Presbiterio hubiese dejado de resolver.

6. Disolución de un Presbiterio. Si se disuelve un Presbiterio, el Sínodo al cual estaba unido tendrá jurisdicción sobre sus posesiones (libros, bienes, muebles e inmuebles, etc.) y sobre sus miembros, y a estos los puede traspasar a otro Presbiterio de los que están dentro de sus límites. También terminará cualquier caso de disciplina que el Presbiterio hubiese dejado de resolver.

7. Miembros Afiliados. Cuando un miembro se traslada, con fines educativos, a otro lugar, el Consistorio de su Iglesia debe otorgarle un certificado que acredite su calidad de miembro, y si tal certificado es otorgado, será usado por dicho miembro sólo para establecer su relación afiliada, de miembro comulgante sin ejercer voto, ni fungir como oficial. El certificado será válido por dos años; y puede ser renovado. El Consistorio otorgante notificará debidamente al pastor de la Iglesia especificada en la lista de la Iglesia de la cual procede.

CAPÍTULO III

DETALLES PRELIMINARES DEL PROCESO JUDICIAL EN LA DISCIPLINA JUDICIAL

1. Definición. El proceso judicial es la sucesión ordenada de los procedimientos legales, de acuerdo con los principios y leyes que han sido establecidos por la Iglesia para el procedimiento judicial.

2. Bases del Proceso Judicial. El proceso judicial iniciado en contra de alguno no será instituido a menos que dé parte una persona responsable, bajo la jurisdicción de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala, o que un judicatura de oficio lo crea necesario en bien de la disciplina judicial por lo que podrá investigar una ofensa declarada.

Cuando una ofensa ha sido cometida bajo circunstancias por las cuales es imposible probar la acusación, el proceso judicial no debe ser instituido hasta que Dios en Su providencia dé más luz sobre el asunto.

3. Vindicación Personal. Si alguno se considera calumniado, y pide una investigación; y si el tribunal cree conveniente hacerlo, nombrará una comisión para que averigüe lo que haya acerca de la pretendida calumnia, rindiendo su informe por escrito. Un acta levantada en que conste la parte conducente del informe será suficiente para dejar el asunto terminado.

4. Quién puede enjuiciar. Toda acusación puede iniciarse por la persona ofendida por una persona o personas particulares no ofendidas; o por una judicatura. Cuando el juicio no se inicia por la judicatura, la persona o personas que inician la acusación, están obligadas a seguir el juicio en todas sus fases bajo su propia responsabilidad.

5. Partes Originales. Las únicas partes en el proceso son el acusador, el procurador y el acusado. El acusador puede ser un individuo, o individuos particulares, quienes personalmente asuman la responsabilidad del juicio. Cuando el juicio se inicia por una judicatura, ésta puede ser la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala.

6. Proceso por la Parte Ofendida. No se permite iniciar ningún proceso en el caso de una ofensa personal, cuando la parte ofendida es la actora, si antes no se ha hecho uso de la reconciliación exigida por nuestro Señor en *Mateo 18:15 – 17*: “Por tanto, si tu hermano pecare contra ti, vé, y redargúyete entre ti y él solo; si te oyere has ganado a tu hermano. Mas si no te oyere, toma aún contigo uno o dos, para que en boca de dos o tres testigos conste toda palabra. Y si no oyere a ellos, dilo a la Iglesia”. En todo caso de procedimiento personal, la acusación debe ser acompañada por una constancia de que se ha agotado el recurso recomendado por nuestro Señor.

Si las circunstancias y la naturaleza del caso son tales que los intereses de la obra evangélica requieran una investigación judicial, aunque se verifique una reconciliación entre las partes interesadas, esto no impide que la judicatura siga investigando fielmente.

7. Comité de Proceso. Cuando el proceso se inicia por un tribunal, éste nombrará una comisión de dos o más de sus miembros para proseguirlo en todas sus fases en cualquier tribunal, hasta su terminación. Se advierte que un tribunal ante el cual se ha apelado y donde esté la causa pendiente, puede nombrar a dos o más de sus miembros propuestos por la comisión de prosecución, para que ayuden a proseguir la causa.

8. Proceso por un Tribunal o Parte Privada. Cuando se inicia un proceso por una judicatura o por una parte privada además de la parte ofendida, no se requiere lo aconsejado por el Señor en *Mateo 18:14 – 17*. En tales casos, sin embargo, se debe procurar resolver el asunto por medio de conferencias con el acusado para evitar en cuanto sea posible la necesidad del proceso judicial.

9. Carácter de Acusador. Debe tenerse muchas precauciones para recibir una acusación hecha por una persona que se sabe tiene mal espíritu contra el acusado, que es de mal carácter, que está bajo censura o proceso, que en algún sentido está interesado en la condenación del acusado, o es conocida como litigiosa, temeraria o sumamente imprudente.

10. Acusación Personal. Cuando alguna persona apareciere como acusador, sin que sea nombrada por el tribunal, será amonestada previamente de que si los cargos no están fundados en razones adecuadas, será obligatorio censurarle como calumniadora de sus hermanos, en proporción a la gravedad de la acusación o temeridad que resulta después de conocido el proceso.

11. Plazo. El proceso de una ofensa pretendida se iniciará dentro de un año de la fecha de cometida, o de la fecha cuando fue nombrado el tribunal responsable.

12. Comité Judicial. En todo proceso judicial, si la judicatura lo considera conveniente, puede nombrar un comité que será denominado "Comité Judicial". Será el deber de este comité, sin juzgar el caso, examinar el legajo respectivo con el fin de cerciorarse de que todos los procedimientos exigidos por este Libro de Disciplina han sido llenados, y para discernir si contiene bases de una acusación; decidir que si son sostenidas las acusaciones formuladas a base del legajo respectivo, ellas constituyen una ofensa, sujetando al acusado a disciplina; descubrir la integridad de los testigos presentados; revisar las acusaciones y especificaciones cuando son presentadas de manera que su forma puede estar de acuerdo con las previsiones del capítulo 4 inciso 1 de este Libro de Disciplina.

Se puede nombrar también un Comité Judicial en todas las judicaturas con jurisdicción en apelaciones a quien se refiere todos documentos y asuntos de naturaleza judicial, y cuyo deber será recomendar a la judicatura cómo disponer de las cuestiones judiciales y el procedimiento en todo caso judicial. Los miembros de estos comités judiciales no se privan de ser miembros de la judicatura, con voto.

CAPÍTULO IV ACUSACIONES Y ESPECIFICACIONES

1. Forma de Acusación. Toda acusación tiene que presentarse a la Judicatura por escrito, y debe presentarse la ofensa pretendida con detalles de los hechos alegados para sostener la acusación. Toda especificación declarará, en cuanto sea acompañada con los nombres de los testigos y el título de los documentos citados para sostener la acusación.

2. Acumulación de Acciones. En una acusación no se presentará más de una ofensa, sin embargo, varias acusaciones contra la misma persona con sus especificaciones respectivas pueden presentarse a la Judicatura en la misma oportunidad; y a discreción de la Judicatura se pueden juzgar al mismo tiempo. Cuando varias acusaciones son juzgadas al mismo tiempo, se resuelve punto por punto.

CAPÍTULO V EL JUICIO GENERAL

1. **El Juicio.** Antes de entrar en el juicio formalmente, el tribunal de la jurisdicción decidirá si juzga el caso en su capacidad judicial, o refiere el caso a una comisión nombrada.

2. **Declaración del Presidente.** Cuando el juicio está por comenzar, sea la judicatura o su comisión, el presidente anunciará solemnemente que la judicatura o comisión está lista para considerar a los miembros reconocer y apreciar su alta investidura como jueces de una judicatura de la Iglesia de Jesucristo, y el deber solemne en el cual están por actuar. Este anuncio se hará también durante el curso del juicio al principiar cada sesión de la judicatura o su comisión.

3. **Recusaciones.** Ningún miembro de una judicatura o de una comisión judicial puede juzgar sobre un caso judicial en el que tenga interés personal del resultado; quien tenga parentesco con cualquiera de las partes; quien haya estado activo en pro o en contra de la persona acusada, antes o después de la acusación entre quienes existan desacuerdos, o quien haya juzgado el caso de antemano. Todas las partes pueden recusar a cualquier miembro de dicha judicatura o comisión judicial con tal que se haga en la primera sesión. La cuestión será determinada por los otros miembros de dicha judicatura o comisión judicial.

4. **Cargos y Citaciones presentados.** Cuando un tribunal entra a considerar una ofensa afirmada, se leerán los cargos y especificaciones que se presenten por escrito; no se hará nada más en la primera reunión, sino, con el consentimiento de las partes, que dar al acusado una copia de los cargos y especificaciones con los nombres de los testigos que sostendrán cada especificación, citándose a los interesados para la próxima reunión del tribunal que no tendrá lugar sino cuando menos diez días después de hechas las citaciones. Las citaciones serán firmadas a nombre del tribunal, por el presidente o secretario quien también librará las citaciones para los testigos que cada parte señale. No se le exigirá al acusado que descubra el nombre de sus testigos. Se citará solamente a los miembros de la Iglesia, personas extrañas sólo pueden testificar voluntariamente y a solicitud de la parte.

5. **Testigos de otras Jurisdicciones.** Cuando sea necesario en un juicio citar testigos de otra jurisdicción de la Iglesia, tal judicatura, al recibir el exhorto, lo entregará al testigo para que se presente al lugar del juicio para testificar. (Un testigo citado en esta forma recibirá de la persona que lo ha llamado, todos sus gastos ocasionados para asistir al juicio).

6. **Entrega de Citaciones.** Las citaciones serán entregadas personalmente, pero si ésta no pudiere ser hallada, será enviada al lugar que últimamente se conoce como su residencia, y por correo certificado. Antes de proceder al juicio, el tribunal debe estar persuadido de que todas las citaciones hayan sido entregadas.

7. **Segunda Citación.** Si las personas citadas no comparecen a la primera cita, se le citará por segunda vez, haciéndoles el apercibimiento de que será censurada por su contumacia

si tampoco comparecen en la segunda citación. Si a pesar de esto el acusado no comparece, el tribunal puede proceder a principiar el proceso y a juzgarla en su ausencia, nombrando en este caso a una persona que lo represente como su abogado o defensor. El tiempo para comparecencia en obediencia a la segunda citación u otra subsiguiente, será determinado por el tribunal después de apreciar debidamente todas las circunstancias.

8. Denegación de Citación. Un miembro de la Iglesia citado como testigo y que rehúsa comparecer, o que habiendo comparecido, se niega a dar su testimonio, será censurado por su contumacia, según las circunstancias del caso.

9. Defensores. Las partes de un caso judicial tendrán derecho a aparecer, a ser representadas por sus defensores y a presentar sus argumentos oralmente o por escrito. No se permitirá actuar como defensor, a ninguna persona que ano sea un ministro o un anciano gobernante de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala; y a la persona que haya actuado como defensor en un caso judicial, no le será permitido en seguida servir de juez de la misma causa. El defensor de la parte actora en un caso judicial iniciado por el tribunal, será la comisión judicial iniciado por el tribunal, será ala comisión judicial cuyo nombramiento se autoriza en el Capítulo 3, inciso 7 de este Libro y las demás personas que se nombren de acuerdo con el mismo inciso para secundar a la comisión de prosecución. Los defensores no aceptarán honorario ni ninguna clase de gratificación por los servicios prestados.

10. Objeciones del Acusado. A la reunión ala cual se refieren las citaciones, comparecerá el acusado, y si él no pudiere asistir, lo hará por medio de su defensor. Puede hacer objeciones a la legalidad de la organización, a la jurisdicción del tribunal, a la suficiencia de los cargos y especificaciones, ya sea en su forma o en sus defectos legales o alguna otra objeción sustancial que afecte al orden o legalidad de procedimiento, y serán oídas las partes sobre las objeciones. El tribunal, a la presentación de éstas, o por moción propia, determinará todas las objeciones preliminares semejantes a las enunciadas y entonces puede desechar el caso, o permitir en obsequio de la justicia, que se haga enmienda a las especificaciones o cargos, siempre que con esto ano cambie l a naturaleza general de ellos. Si se ve que los procedimientos están en orden, y que los cargos y las especificaciones son consideradas como suficientes para poner al acusado en defensa, éste se declara “culpable” o “inocente”; todo lo cual será consignado en acta. Si el acusado hace la declaración de que es “culpable”, el tribunal procederá a juzgarlo; pero si declara que es “inocente”, o si rehúsa responder, la declaración de que es “inocente”, se escribirá en acta y se procederá a la prueba.

11. Presentación de Testigos, Argumentos y Declaración de Sentencia. Se examinará a los testigos en presencia del acusado a menos que no comparezca si se desea. Serán repreguntados así como también puede introducirse otra clase de evidencias en aquella reunión a la cual haya sido citado debidamente el acusado; después de lo cual nuevos testimonios y otras evidencias, solamente para refutar, pueden ser presentadas por cada parte. Pero la evidencia descubierta durante la marcha del proceso, será admitida a favor de cada parte, bajo todas las reglas, en cuanto al aviso del nombre de los testigos y a la naturaleza de la prueba, que al tribunal le parezcan propias y razonables; siendo oídas entonces las partes mismas. Luego

pasará el Tribunal a sesión secreta excluyéndose a las partes, a los defensores y a todos los que no son miembros del tribunal y después de una deliberación cuidadosa, el cuerpo procederá a votar cada especificación y cada cargo por separado, y conforme al resultado se hará constar el juicio en acta, y se determinará la resolución.

12. Votación. A ningún miembro del tribunal que no haya estado presente en todo el proceso, se le permitirá votar en alguna cuestión que se suscite en él, a no ser por consentimiento unánime del tribunal y de las partes; o cuando ya se haya principiado el proceso, excepto en un tribunal de apelación. Se pasará lista después de cada receso y aplazamiento, anotándose el nombre de los ausentes.

13. Declaración de Sentencia. Al concluir el juicio, el presidente de la judicatura o de la comisión judicial formalmente declarará el fallo de cada acusación por separado y si el acusado es culpable declarará a todas las partes del caso la sentencia impuesta. Se anunciará públicamente esta declaración por parte del presidente de la manera determinada por la judicatura o comisión judicial. Debe manifestarse en el acta si se apela el caso por cualquiera de las partes.

14. Las Actas. El cargo y las especificaciones, la declaración y el juicio serán consignados en las actas del tribunal. También contendrán estas últimas, todos los actos y órdenes del tribunal relativos al caso, así como las razones para ellos, y justamente la noticia y razones de la apelación si se presentare; todo lo cual, con la evidencia del caso, debidamente arreglado y comprobado por el secretario, constituirá el acta del caso; y en caso de remoción o apelación, el tribunal inferior remitirá dicha acta al superior. Nada que no esté contenido en el acta será tomado en consideración por el tribunal superior, a menos lo previsto en Capítulo 8, inciso 14 de este Libro de Disciplina.

15. Copias del acta. A las partes les será permitido tener copia de las citas a su propia costa y en la resolución final de un caso por un tribunal superior, el acta del caso con el juicio será transmitida a la judicatura de primera instancia.

16. Excepciones. Las partes del juicio pueden en cualesquiera de las fases de los procedimientos de la prueba, interponer excepciones, menos ante el tribunal de última instancia; todo debe hacerse constar en acta.

17. Cuestiones de Orden o Evidencia. Las cuestiones sobre orden o evidencia que se susciten durante el curso del proceso, después que se haya dado oportunidad a las partes para ser oídas, serán decididas por el presidente, pero puede apelarse de su decisión y la votación de la apelación se levantará sin debate. Tales decisiones serán asentadas en acta.

18. Sesiones a Puerta Cerrada. En todos los casos de procesos judiciales, en cualquier tiempo, el tribunal, por el voto de las dos terceras partes, puede determinar hacerlo a puerta cerrada.

19. Suspensión Temporal. Un tribunal puede, si así lo exige la edificación de la Iglesia, requerir a una persona acusada a que se abstenga de acercarse a la mesa del Señor, o del ejercicio de su cargo, o de ambas cosas hasta que sea tomado el acuerdo final sobre el caso; siempre que en todos los casos se haga una investigación o prueba rápida.

CAPÍTULO VI

REGLAS GENERALES PERTENECIENTES AL PROCESO DE UN MINISTRO, ANCIANO O DIÁCONO

1. Importancia de Fidelidad. Como la honra y el éxito del evangelio dependen en gran manera del carácter de sus oficiales, cada Presbiterio con gran cuidado e imparcialidad, debe velar sobre la conducta personal y profesional de los mismos, de manera que no puedan escapar de la mano de la justicia o que sus ofensas se censuren con menor severidad. Tampoco se deben admitir los cargos contra ellos sobre bases leves.

2. Parte de Divorcio. Si un ministro figura como una de las partes en un juicio de divorcio, o se casare con una divorciada, el Presbiterio al cual pertenece hará una investigación judicial de los hechos del caso, incluso el acta de los tribunales civiles, y el resultado será anotado en el acta del Presbiterio.

3. Investigación de Rumores contra un Ministro. Un ministro de quien se han levantado rumores no recibirá un certificado de traslado hasta que el Presbiterio haya hecho una investigación completa de estos rumores y establecido la inocencia de dicho ministro.

4. Ofensa Desconocida. Si un oficial es acusado de una ofensa verificada a tal distancia del lugar de su residencia habitual, que no sea probable llegue a ser conocida de su Presbiterio o Iglesia; será deber del Presbiterio o Iglesia dentro de cuyos límites se dice fue cometida la ofensa, si está seguro que hay lugar a la acusación, de notificarlo así el Presbiterio del acusado, diciéndole al mismo tiempo la naturaleza de la ofensa; su Presbiterio o Iglesia recibida la noticia, y si le parece que la honra de la obra evangélica lo requiere, procederá a iniciar el proceso.

5. Contumacia. Si un oficial acusado de una ofensa, rehúsa comparecer, por sí mismo o por defensor, después de haber sido citado dos veces, será inmediatamente suspendido de su oficio por contumacia, y si después de otra citación, rehúsa todavía comparecer por sí mismo por defensor, será destituido y suspendido y suspendido, excomulgado de la comunión de la Iglesia. Se levantará acta del juicio y de los cargos por lo cual iniciaron el proceso o la censura y se publicará.

6. Herejía y el Cisma. La herejía y el cisma pueden ser de tal naturaleza que demanden la deposición de una persona pero se deben examinar cuidadosamente los errores: si hieren las partes vitales del evangelio y son propagados industriosamente o si nacen de la debilidad del entendimiento humano y parecen no causar daños mayores.

7. Hechos de Flaqueza. Si durante el proceso el Presbiterio encuentra que el asunto que ha motivado la queja, no se refiere más que a actos de pura debilidad que pueden enmendarse y así satisfacer al pueblo, que poco o nada queda que perjudique o estorbe la integridad del ofensor, tomará las medidas prudentes para remover el mal.

CAPÍTULO VII CASOS SIN PROCESO COMPLETO

1. Juicio sin Proceso Completo. Si una persona comete una ofensa delante de un Tribunal, o viene ella misma como propia acusadora y da a conocer su ofensa, el Tribunal procederá a juzgarle sin proceso, pero dándole antes oportunidad al ofensor para que hable. En el primer caso citado puede pedir una dilación, cuando menos de diez días, para el juicio. El acta debe contener tanto la naturaleza de la ofensa como el juicio y razones para ello, pudiéndose apelar de esta sentencia como en otros casos; en tal evento la judicatura llega a ser una parte original y nombrará uno o más de sus miembros, u otras personas bajo su jurisdicción, para defender su decisión ante la judicatura de apelación.

2. Borrar Nombre.

a) Miembro de la Iglesia. Si un comulgante sobre el cual no pesa ningún cargo de conducta inmoral, informa al Consistorio que está plenamente persuadido de que no tiene derecho para presentarse a la mesa del Señor, el Consistorio conferenciará con él sobre el asunto; y si no puede cambiar su parecer, y si se aprovecha de los otros medios de gracia con regularidad, puede excusarle de asistir a la Cena del Señor. Después de comprobarse que su juicio no es el resultado de consideraciones erróneas, borrará su nombre de la lista de comulgantes, levantando un acta donde conste el acuerdo del caso. Si un miembro renuncia de la comunión de la Iglesia a la cual pertenece por juntarse a otra, sin carta de traslado, aunque tal conducta es desordenada, el Consistorio no tomará otra medida sino asentar el hecho en el libro de actas y mandar a borrar su nombre de la lista.

Quando un miembro se traslada de los límites de una Iglesia a que pertenece de manera que el Consistorio después de buscar debida y diligentemente no puede enterarse en dónde radica después de dos años de ausencia, dicho Consistorio puede borrar su nombre de la lista de membresía. El Consistorio puede restaurar tal nombre a la lista de miembros comulgantes cuando esté completamente persuadido que esta medida es justificable.

b) Ministros. Si un Ministro, al que no se le puede hacer cargo de ninguna ofensa, renuncia a la jurisdicción de esta Iglesia por abandonar el ministerio, por hacerse independiente o por unirse a otra denominación no estimada como herética, pero sin pedir la debida dimisión, el Presbiterio no tomará ninguna otra cosa más que consignar el hecho en acta y borrar su nombre de la lista. Si hubiere cargos contra él, puede hacerse el juicio de ellos. Si resulta que él se ha unido a una secta herética, puede quedar suspenso, dimitido o excomulgado.

Si un Ministro se ausenta de las reuniones del Presbiterio del cual ha sido miembro por espacio de tres años, y deja de informar a dicho Presbiterio del cual ha sido miembro por espacio de tres años, y deja de informar a dicho Presbiterio acerca de sí mismo, sobre su paradero y su obra, y el Presbiterio después de la debida y diligente averiguación no puede descubrir su residencia, tendrá autoridad para borrar su nombre de la lista, sin más acuerdo y sin perjuicio a él. El Presbiterio puede restaurar tal nombre borrado de la lista del Presbiterio, cuando se satisfaga plenamente que dicho procedimiento es justificable.

Si un ministro sin haberse jubilado por motivo de un impedimento físico o por edad avanzada, toma un empleo secular; después de dos años el Presbiterio puede considerarlo como haber renunciado al ministerio, y borrar su nombre de la lista. Si no renunció por disciplina, puede solicitar su reingreso más tarde, y el Presbiterio puede inscribir su nombre en la lista cuando esté satisfecho que debe tomar tal medida.

3. Cambio de Residencia. Cuando un comulgante cambie su residencia de un lugar donde es miembro, el secretario del consistorio de la Iglesia notificará al secretario del consistorio de la Iglesia dentro de cuyos límites se halla su nueva residencia. Los Presbiterios que incluyen pueblos o ciudades que tengan dos o más Iglesias Presbiterianas, nombrarán en cada uno de estos pueblos o ciudades un comité acerca de los miembros que cambien de residencia, cuyo presidente será un Ministro, y será indicado con un signo o marca delante de su nombre en la lista del Presbiterio, en las actas del Sínodo. Se le avisará de los miembros que se trasladen a esa ciudad, y él transmitirá estos nombres al pastor de la Iglesia más cercana al lugar de residencia a donde cada miembro se traslade. En casos de incertidumbre, se enviará aviso al secretario permanente del Presbiterio.

4. Suspensión de Miembros no Residentes. Si un comulgante se traslada a otro lugar y deja de pedir el certificado regular de traslado en el término de dos años, sin dar razón suficiente, después de correspondencia por el consistorio, su nombre podrá ser colocado en la lista de miembros suspendidos, con la fecha de la acción, hasta que él satisfaga al Consistorio acerca de su restauración. La misma acción puede tomarse sin correspondencia, en el caso de aquellos ausentes por tres años cuya residencia sea desconocida; pero cada caso se tomará una resolución definitiva por el Consistorio, y la constancia de ella mostrará las razones de su acción. En todos los casos tal miembro continuará sujeto a la jurisdicción del Consistorio.

Las alista de miembros suspendidos contendrá los nombres de aquéllos que han sido suspendidos, sea con proceso o sin él. Tales nombres no serán transmitidos al Presbiterio como la lista de los miembros activos de la Iglesia. El consistorio hará una revisión anual de la lista de miembros comulgantes y de la lista de miembros suspendidos, antes de hacer su informe al Presbiterio. Al hacer tal revisión no borrará a nadie de la lista de comulgantes sin tomar en plena consideración la ley de la Iglesia, como se contiene en el Libro de Disciplina, especialmente sobre el debido aviso a los ausentes cuyas direcciones son conocidas. El consistorio deberá hacer un enérgico esfuerzo para restaurar a buena y regular relación a todos los miembros suspendidos.

5. Suspensión de Miembros Residentes. Si un comulgante sobre el cual no pesa el cargo de conducta inmoral, descuida las ordenanzas de la Iglesia por dos años, y en circunstancias tales que el consistorio juzgue que se perjudica seriamente la causa de la religión, después de visitarlo y amonestarlo fraternalmente, el Consistorio puede suspenderlo de la comunión de la Iglesia hasta que dé evidencia satisfactoria de la sinceridad de su arrepentimiento, no excomulgándolo.

En casos donde un comulgante, residente todavía dentro de los límites de la Iglesia y no acusable de conducta inmoral, se ausentare continuamente de las ordenanzas de la Iglesia, el consistorio, habiendo hecho diligente esfuerzo para restaurarle al cumplimiento activo de su carácter de miembro, puede suspenderlo después de un año del principio de tal esfuerzo, y después de notificarle debidamente de su intención. Si más tarde tal comulgante, teniendo su vida libre de escándalos, volviera a su práctica de las ordenanzas de la Iglesia, el consistorio restaurará su nombre a la lista activa.

6. Renuncia del Ministerio. Si un Ministro, que en otros sentidos tuviere buena conducta, gozando de sus privilegios, pidiere que se le libere del Ministerio, será según la discreción del Presbiterio, puesto a prueba cuando menos por un año y del modo que indique el Presbiterio, a fin de asegurarse de manera de sus motivos y razones par tal renuncia. Si al fin de este período el Presbiterio queda convencido de que dicho Ministro no puede ser útil ni feliz en el ejercicio del Ministerio, le permitirá que renuncie al puesto y vuelva a la condición de miembro privado de la Iglesia Evangélica a ala cual quiera pertenece.

7. Juntándose con un Cuerpo Herético. Cuando un Ministro renuncia de esta Iglesia por unirse a una secta conocida como herética o cismáticas, será destituido y excomulgado.

CAPÍTULO VIII LAS PRUEBAS

1. Clases de Pruebas. La prueba puede ser directa o circunstancial, y puede presentarse en forma verbal, escrita o en alguna otra forma. Una Judicatura o una Comisión Judicial debe tener especial cuidado al admitir evidencia circunstancial, sobre todo en ausencia de prueba directa de un testigo creíble.

2. Recepción de Testimonio. Los tribunales deben ser muy cautos e imparciales al recibir un testimonio. No toda persona es competente para ser testigo, ni todo persona competente es digna de testificar.

3. Competencia de los Testigos. Todas las personas, sean parte u otra cualquiera, pueden ser testigos competentes, menos cuando tales personas no creen en la existencia de Dios, o en un estado futuro de recompensas y castigos, o no tiene la inteligencia suficiente para comprender las obligaciones de un juramento. Los testigos pueden ser recusados por cualquier parte como incompetentes, y el tribunal decidirá la cuestión. Un esposo o una esposa es testigo competente el uno contra el otro, más no está obligado a testificar.

4. La Credibilidad de un Testigo. La credibilidad de un testigo, o el grado de crédito que merezca su testimonio, puede afectarse por las relaciones que tenga con alguna de las partes, porque tenga interés en el resultado del proceso, porque no tenga la debida edad, por debilidad de inteligencia, por infamia o malignidad de carácter, por estar bajo censura de la Iglesia, porque en la general sea temerario o indiscreto, o por cualquiera otra circunstancia que parezca afectar su veracidad, conocimiento o interés en el caso.

5. Prueba. La prueba puede ser oral, manuscrita o impresa, directa o circunstancial. El testimonio de dos testigos o de un testigo acompañado de prueba circunstancial es igual al segundo testigo y será necesario para establecer el cargo: pero cuando hay varias especificaciones bajo el mismo cargo general, será suficiente para establecer el cargo.

6. Examen Privado. Ningún testigo que va a ser examinado, (a no ser que sea miembro del tribunal) estará presente durante el examen de otro testigo, si alguna de las partes se opone.

7. Examen de los Testigos. Los testigos serán examinados primero por la parte que los presenta; después serán examinados por la parte contraria, y luego por cualquier miembro del tribunal o por cada parte si quiere hacer preguntas adicionales. No se admitirán preguntas ajenas al caso o frívolas, ni preguntas que indiquen la respuesta por las partes que presentan los testigos, si no es con permiso del tribunal cuando sean necesarias para descubrir la verdad.

8. Juramento o afirmación. El juramento o afirmación será administrado por el presidente en la forma siguiente u otra semejante: “¿Solemnemente prometéis, en la presencia del Dios Omnisciente que escudriña los corazones, que declararéis la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, conforme al mejor de vuestro conocimiento en el asunto a que estáis llamado a testificar, puesto que tendréis que responder al Gran Juez de vivos y muertos?”.

9. Acta de los Testigos. Cada pregunta presentada a un testigo, si se pide a cualquiera de las partes o al tribunal, serán consignadas en el acta en forma de preguntas y respuestas. El testimonio, puesto así en el acta, será leído a los testigos en presencia del tribunal para que lo ratifiquen y firmen.

10. Acta de la Judicatura. Las actas de un tribunal, o alguna parte de ellas, ya sean originales o copiadas, si están debidamente firmadas por el moderador o el secretario, serán tomadas como pruebas buenas y suficientes en cualquier otro tribunal.

11. Testimonio Recibido por la Comisión. El tribunal en que está pendiente una causa, tiene facultad, ya que la situación de las partes o de los testigos lo demande, de señalar, a petición de cualquiera de las dos partes, una comisión de Ministros, Ancianos Gobernantes o de ambos, para examinar los testigos. Esta comisión, si el caso lo requiere, puede ser de personas que estén dentro de la jurisdicción de otro cuerpo. Las comisiones nombradas así tomarán el testimonio tal como fuere presentado por cada parte. El testimonio será tomado conforme a las reglas que rigen al tribunal, ya por interrogatorios y repreguntas, oral o por escrito, o como lo determine el tribunal, previa la citación indicando la fecha y el lugar donde los testigos serán

examinados. Todas las preguntas así como la pertinencia o competencia de los testimonios tomados, serán calificados por el tribunal. El testimonio debidamente certificado con las firmas de los comisionados, será remitido en su tiempo al secretario del tribunal donde la causa está pendiente.

12. Un Miembro de la Judicatura como Testigo. Un miembro del tribunal puede ser llamado a testificar en algún caso que esté delante de aquél. Será calificado como los son los otros testigos; y después de que haya rendido su testimonio, podrá volver a ocupar su asiento como miembro del tribunal, excepto si una de las partes protesta, o el tribunal decide de otro modo.

13. Prueba Nueva. Si después de terminado un proceso en algún tribunal, se descubre alguna nueva prueba que parece ser de importancia para disculpar al acusado, éste puede pedir que se reciba, si se haya apelado al fallo. Si parece exigirlo la justicia, el Tribunal debe conceder un nuevo proceso, si no hay indicación de falta de diligencia.

14. Nueva Prueba de Apelación. Si al llevar a cabo una apelación se presenta nueva prueba, que según el parecer del tribunal a donde era llevada la apelación, que tiene gran importancia en el caso, hará devolver toda la causa al tribunal inferior para un nuevo proceso, o con el consentimiento de las partes recibirá este testimonio, oyéndolo y dictando el fallo.

CAPÍTULO IX IMPOSICIÓN DE LAS CENSURAS DE LA IGLESIA

1. Grado de la Censura Eclesiásticas. La disciplina judicial tiene cinco grados de censura eclesiástica: admonición, reproche, suspensión, deposición y excomunión; cuando se aplique una de estas censuras, el juicio será pronunciado por el presidente de la judicatura en el nombre y presencia del tribunal.

2. Ejecución del Juicio. Cuando un tribunal haya terminado un juicio o prueba acerca de una persona acusada como ofensora y la haya encontrado culpable, y que el juicio haya sido pronunciado, o cuando la judicatura haya recibido la decisión de una comisión judicial electa por ella, en la cual un ofensor declarado como tal haya sido hallado, la judicatura, a menos que haya recibido un aviso escrito de apelación dentro de diez días después de pronunciada la sentencia, procederá a ejecutar la misma.

3. Censura Impuesta en Ausencia. Si una persona, juzgada como culpable, rehúsa o no se presenta, la Judicatura procederá a sentenciar en tal forma y con tal aviso de la deposición, como parezca que le corresponda al caso. Al rehusar una persona culpable presentarse para censura, puede constituirse en otra ofensa.

4. Dictando Juicio. La imposición de una censura particular, tiene que llevar siempre un juicio para un dictamen general de la forma que sigue:

“Considerando que usted _____, después de un proceso de prueba, ha sido hallado convicto por esta Judicatura del pecado de _____ el juicio que la Judicatura le impone es la pena de _____. Ahora, pues, para beneficio de usted mismo, y para la pureza y la paz de la Iglesia de Cristo Jesús, le pedimos que se ponga de pie y reciba esta sentencia.”

5. Admonición. La Admonición es el grado menos grave de censura, y consiste en llamar la atención de un ofensor de una manera cariñosa, amonestándolo de su culpa, del peligro para su alma y del mal testimonio que ésta representa para la Iglesia, y exhortándolo a llevar una vida digna en el futuro.

6. Forma de admonición. La admonición será pronunciada en la siguiente forma:

“Considerando que, usted hermano (a) _____ ha sido hallado (a) convicto (a) por pruebas suficientes (o es culpable por su propia confesión) del pecado de _____ (aquí se declara el pecado), y por este pecado se ha hecho usted mismo un estorbo a la paz y la pureza de la Iglesia de Cristo Jesús, y se ha expuesto al peligro de ser llevado a un pecado más profundo, por lo tanto, nosotros, el Sínodo (Presbiterio o Consistorio) de _____ en el nombre y por la autoridad del Señor Jesucristo; le amonestamos solemnemente para que abandone la iniquidad de su vida, que ore y vele para que no caiga en tentación y que evite la apariencia de maldad. Y para su mayor salvaguardia contra futuras transgresiones, es también amonestado a que sea firme y celoso en el servicio del Señor; par que no haya oportunidad que el pecado tenga dominio sobre usted”.

Con esta forma de admonición pueden darse al ofensor tantos consejos como sean convenientes, y oraciones al Dios Todopoderoso para que Él dirija este acto de disciplina con Sus bendiciones.

7. Reproche. El reproche es un grado más serio que la admonición por una ofensa más grave, y consiste en presentar el carácter de la ofensa, con una reprobación adecuada por la misma.

8. Forma de Reproche. El reproche será pronunciado en la forma siguiente “Considerando que, usted _____ convicto, por pruebas suficientes (o es culpable por su propia confesión) del pecado de _____ (aquí se declara el pecado), y por este pecado que ha cometido ha quebrantado sus solemnes votos a Cristo, traído reproche sobre su profesión Cristiana, y ha provocado a los enemigos de nuestro Maestro a burlarse de su religión santa, por lo tanto nosotros, el Sínodo (Presbiterio o Consistorio) de _____ en el nombre y por la autoridad del Señor Jesucristo, condenamos su pecado y le reprochamos por tal ofensa. Y como uno que ha sido dominado por su pecado le mandamos a que tenga temor en el futuro de apartarse del camino de la fidelidad a nuestro Divino Señor, y que use diligentemente los dones de la gracia como su salvaguardia, y que dé pruebas a la Iglesia de arrepentimiento no fingido”.

Con este reproche formal se deben dar al ofensor tantos consejos como se crean convenientes, y se debe ofrecer oración al Dios Todopoderoso para que Él dirija esta disciplina con Sus Bendiciones.

9. Naturaleza de Admonición y Reproche. La censura de admonición y la de reproche terminan al imponerse, y el ofensor no está privado de sus privilegios, estando en buena y regular relación con su Iglesia.

10 Suspensión. Suspensión, con respecto a miembros de la Iglesia, consiste en la exclusión temporal del ejercicio de su oficio, y a discreción del Judicatura, de las ordenanzas de la Iglesia. En cuanto a su duración, puede ser por tiempo definido o indefinido. La suspensión definida se administra cuando el buen nombre de la religión, el honor de Cristo, o el bien del propio ofensor lo pidan aunque éste pueda haberse justificado ante el tribunal. Suspensión indefinida es la exclusión del ofensor para participar de las ordenanzas de la Iglesia o de su oficio, hasta que él muestre señales de arrepentimiento, o hasta que por su conducta, la necesidad de una censura más grave se manifieste.

11. Forma de la Suspensión. Cuando la Judicatura ha resuelto hacer el acto de suspensión, el presidente pronunciará la sentencia de la manera siguiente:

“Considerando que usted _____ ha sido encontrado culpable por suficientes pruebas (o es culpable por su propia confesión), del pecado de _____ nosotros, el Sínodo (Presbiterio o Consistorio) de _____ en el nombre y por la autoridad del Señor Jesucristo, hoy lo declaramos suspendido de su comunión con la Iglesia (y del ejercicio de su oficio)”.

A éste serán agregados tantos consejos, prevenciones, exhortaciones como se crea conveniente. El acto terminará con una oración a Dios Todopoderoso, pidiendo que este acto de disciplina sea para la bendición del culpado. En general, esta censura deberá ser impuesta solemnemente en la presencia de la Judicatura solamente; pero, si la Judicatura cree que esta censura al ofensor debe hacerse en público, este acto solemne puede hacerse en presencia de toda la Iglesia.

12. Falta de Arrepentimiento en una Persona bajo Suspensión. Cuando una persona bajo suspensión no manifieste señales de arrepentimiento por su ofensa, y continúa tercamente sin penitencia dentro de un período no menor de un año, puede llegar a ser deber del tribunal excomulgarle sin necesidad de un juicio nuevo.

13. Un Pastor Suspenso. Si un pastor está suspenso en el ejercicio de su oficio, el presbiterio, si no existe ninguna apelación pendiente por la censura de suspensión, declarará vacante su púlpito.

14. Deposition. Deposition es la censura por la cual la ordenación de un oficial de la Iglesia se desconoce, y su oficio y votos de ordenación son revocados.

15. Forma de Deposición. La Deposición será dictada de la manera siguiente:

“Considerando que usted _____ ha sido hallado convicto por pruebas suficientes (o es culpable por su propia confesión) del pecado de _____ y por su pecado e infidelidad ha traído reproche ala causa del Maestro, por tanto, nosotros, el Sínodo (Presbiterio o Consistorio) de _____ en el nombre y por la autoridad del Señor Jesucristo, hoy le deponemos y excluimos de su oficio como Ministro del Evangelio (o como Anciano Gobernante o Diácono) y le prohibimos de hoy en adelante a que ejerza cualquiera de los deberes y privilegios de este oficio.”

16. Deposición de un Ministro. Si un Ministro es depuesto sin excomunión, el Presbiterio le dará una carta para cualquier Iglesia a la cual él desee hacerse miembro, en la cual se hará constar su relación exacta con la Iglesia. Si él es un pastor, la relación pastoral será disuelta, y su púlpito se declarará vacante.

17. Aviso de Deposición. Cuando se ejecuta la deposición de un Ministro el Presbiterio inmediatamente enviará aviso a todos los Presbiterios de la Iglesia.

18. Excomunión. Excomunión es desconocer a un ofensor de la membresía y la comunión con la Iglesia. Esta censura no deberá ser ejecutada sino por causa de error o violación de la ley de Dios, siempre que sean groseramente incompatibles con la profesión cristiana, o por continuar el ofensor persistentemente en ofensas graves; y todo esto se hará después de haber tomado todas las medidas necesarias para ganarlo y que ello no haya sido posible. El propósito de la excomunión es de mover al ofensor al arrepentimiento, y de librar a la Iglesia de escándalo de la ofensa y de impresionar a todos por el ejemplo de su castigo.

19. Forma de Excomunión. Cuando se va a ejecutar un juicio de excomunión, con suspensión previa o sin ella, es apropiado que la sentencia se dicte públicamente en contra del ofensor. El presidente, en una reunión de la judicatura, hará saber una forma breve, las diferentes medidas que se han tomado con respecto al ofensor, declarando que se hace necesario excomulgarlo. El mostrará por medio de *Mateo 18:15 – 18; y 1 Corintios 5:1*, el poder de la Iglesia de desconocer a cualquiera persona que sea indigna de pertenecer a ella, y explicará brevemente la naturaleza, uso, y consecuencias de esta censura. Después dictará la sentencia de la manera siguiente:

“Considerando que usted _____, ha sido hallado convicto por suficientes pruebas, del pecado de _____ y después de muchas amonestaciones y oración, rehúsa oír a la Iglesia, y no ha manifestado ninguna evidencia de arrepentimiento, por lo tanto, en el nombre y por autoridad del Señor Jesucristo, nosotros, el Sínodo (Presbiterio o Consistorio) de _____ le sentenciamos a ser excluido de la comunión con la Iglesia”.

Se hará una oración pidiendo por el arrepentimiento y cambio de vida de la persona excomulgada, y por que todos los creyentes de la Iglesia sean establitos.

CAPÍTULO X

RESTAURACIÓN DE LOS QUE ESTÁN BAJO CENSURA

1. Restauración después de Arrepentimiento. Las personas bajo censura de suspensión, deposición, o excomunión pueden ser restaurados a sus privilegios como miembros de la Iglesia, presentando evidencias satisfactorias de arrepentimiento y un cambio de vida, ya sea, por medio del tribunal que lo censuró o por un tribunal del mismo nivel como el consejo y consentimiento del tribunal de jurisdicción original.

2. Restauración por un Judicatura Superior. Cuando un tribunal superior al repasar y decidir acerca de una apelación de su juicio de culpa en una Judicatura inferior, revoca el juicio, la persona acusada es en efecto absuelto y queda con esto automáticamente restaurada en la Iglesia devolviéndosele sus derechos y privilegios en la Iglesia. Este hecho será declarado en el tribunal inferior.

3. Después de una Suspensión Definida. En el caso de una suspensión definida y cuando la conducta del ofensor haya sido ejemplar durante el tiempo establecido, y el honor de la religión así lo permitiere, el tribunal procederá inmediatamente a terminar el período de censura y a encaminar su restauración.

4. Después de una Suspensión Indefinida. Cuando la Judicatura esté completamente satisfecha de la sinceridad del arrepentimiento de una persona bajo la censura de suspensión indefinida, cuya conducta ha sido notablemente ejemplar por un período de seis meses, se le permitirá expresar su arrepentimiento; y al cumplir un período de prueba que será según la gravedad de la ofensa, será restaurada a sus derechos y privilegios en la Iglesia.

5. Forma de Restauración Después de Suspensión. La forma de restauración de un ofensor por el presidente en la presencia de la Judicatura será como sigue:

“considerando que, usted _____, habiendo sido retirado de la comunión de la Iglesia (o en caso de un oficial de la Iglesia, del oficio de Ministro, Anciano Gobernante, o Diácono), pero ha manifestado arrepentimiento sincero que satisface a la Iglesia, nosotros, el Sínodo (Presbiterio o Consistorio) de _____ por este medio, en el nombre y por la autoridad del Señor Jesucristo, le absolvemos de la sentencia de suspensión y le restauramos a una plena comunión con la Iglesia (o que tenga plena libertad para desempeñar su oficio como Ministro, anciano Gobernante o Diácono) de hoy en adelante.”

Después de este acto se hará una oración de acción de gracias a Dios.

6. Forma de Restauración Después de Excomunión. Cuando una persona haya sido excomulgada y por tal motivo se arrepienta y desee que se le permita volver a la Iglesia y obtener sus privilegios, la judicatura que lo excomulgó, habiendo obtenido y habiendo hecho un registro de suficientes evidencias de su arrepentimiento sincero y muestras de su tristeza,

procederá a su restauración, escribiendo, en términos explícitos, las razones por las cuales se ha llegado a tal conclusión.

En una de las sesiones regulares de la Judicatura, el presidente llamará a la persona excomulgada, y le propondrá, en presencia de la Judicatura, las siguientes preguntas:

Pregunta: “De su profundo conocimiento acerca de su iniquidad, ¿confiesa usted su pecado y reconoce que había sido excomulgado de la comunión con la Iglesia con justicia?”

Respuesta: “Lo confieso”

Pregunta: “¿Confiesa, ahora, de su propia voluntad, su arrepentimiento y humillación sincera por su pecado y su impertinencia; y humildemente pide perdón a Dios y a su Iglesia?”

Respuesta: “Lo confieso”

Pregunta: “¿Promete sinceramente, por la Gracia Divina, llevar una vida humilde y circunspecta, digna del Señor, y luchar por dar un testimonio de una vida santa para honra de la doctrina de Dios, nuestro Salvador?”

Respuesta: “Lo confieso”

Entonces el presidente dará al penitente exhortaciones, consejos para animarlo y palabras de consuelo y procederá a dictar la sentencia de restauración de la manera siguiente:

“Considerando que, usted _____ habiendo sido excomulgado de la comunión con la Iglesia, pero ahora ha dado suficientes pruebas de arrepentimiento en el nombre de Cristo Jesús, y por Su autoridad, nosotros, el Sínodo (Presbiterio o Consistorio) de _____, le declaramos libre de la censura de excomunión anteriormente pronunciada, contra usted; y le restauramos a la comunión de la Iglesia, para que usted pueda participar de todos los beneficios del Señor Jesús por su salvación eterna”

Después de este acto se le encomendará en las manos del Señor en oración.

7. Restauración después de Deposición. Un Ministro, Anciano Gobernante o Diácono, depuesto por su conducta inmoral, no será restaurado, a pesar de su tristeza profunda por el pecado, sino hasta que ha haya observado por un tiempo considerable, una conducta notablemente ejemplar, humilde y edificante; y en ningún caso debe ser restaurado sino hasta que parezca claramente al tribunal, dentro de cuyos límites reside, que la restauración no causará ningún perjuicio a la causa de la religión.

Entonces se hará la restauración sólo por el tribunal que impuso la censura.

8. Forma de Restauración después de Deposición. La restauración de un Ministro, Anciano Gobernante o Diácono depuesto, después de haber hecho una confesión pública de una manera similar como la antedicha en el caso de levantar una censura de una persona excomulgada, será dictada, por el moderador, en la forma siguiente:

“Considerando que, usted _____, anteriormente un Ministro de este Presbiterio (o un Anciano Gobernante o Diácono de esta iglesia) ha sido depuesto de su oficio, pero ha manifestado ahora arrepentimiento sincero que satisface a la Iglesia; en el nombre del Señor Jesucristo, y por Su autoridad, nosotros, el Presbiterio de _____ (o Consistorio de esta Iglesia), por este medio le declaramos libre de la censura de deposición anteriormente dictada contra usted”

9. Ordenación después de Deposición. Cuando un Ministro, Anciano Gobernante o Diácono depuesto, haya sido absuelto, a menos que sea por inversión del juicio en apelación de la censura de deposición, no puede reasumir su oficio en la Iglesia. De ninguna manera llegará a ordenarse sin cumplir los pasos y requisitos estipulados en la forma de gobierno para ello.

CAPÍTULO XI DISENTIMIENTO Y PROTESTAS

1. Disentimiento. Disentimiento es la declaración de uno o varios **miembros de un tribunal**, con la que expresan no estar de acuerdo con la decisión de la mayoría sobre un caso particular. La declaración debe hacerse durante la misma sesión del tribunal en que sucedió el punto del cual la minoría disiente, y todo se hará constar en las actas del tribunal.

2. La Protesta. La protesta es una declaración más formal hecha **por uno o varios miembros de un tribunal**, en minoría, dando testimonio contra algún procedimiento, decisión, o sentencia que les parezca mala o errónea. Dicha declaración debe contener expresadas las razones para ello. La protesta será presentada en la misma sesión del tribunal así como las razones sobre las cuales se base, y serán comunicada al secretario del tribunal así como las razones sobre las cuales se base, y serán comunicadas al secretario del tribunal dentro de diez días, excepto el caso de la judicatura suprema cuando las razones serán presentadas antes de terminar la sesión final de la judicatura.

3. Constancia de Protesta. Si un disentimiento o protesta se expone con un lenguaje decoroso y lleno de respeto, y no contiene reflexiones e insinuaciones ofensivas contra la mayoría, se puede hacer constar en las actas.

4. Refutación de la Mayoría. El tribunal contra quien se protesta puede preparar una contestación a la protesta que le imputa principios o razonamientos que no se desprenden de sus acuerdos; dicha respuesta se hará constar en el acta. Se permitirá la modificación de la protesta por los que la hicieron, si así lo desean, en tal caso el tribunal pueden también modificar la respuesta. Así se dará por terminada la cuestión.

5. Implicaciones de Protesta. El aceptar la protesta por parte de una persona por la judicatura, no implica que la persona puede justificarse en desobediencia o en no someterse, sino no es más que reconocer su derecho a satisfacer su propia conciencia.

6. Quienes pueden Protestar o Disentir. Ninguno tiene derecho para disentir o protestar si no lo tiene para votar en la cuestión que se decide. No se le permitirá disentir o protestar a los que no votaron contra la decisión, advirtiéndose que si el caso ha sido decidido por una Comisión judicial, cualquier miembro del tribunal al cual la Comisión informa, puede presentar su disenso o protesta. Si contesta a una protesta, del mismo modo como si el caso hubiera sido proseguido ante el tribunal mismo y el que protesta hubiera emitido su voto advirtiéndose además que si el caso ha sido decidido por una comisión judicial, en sesión en el intervalo de las sesiones del tribunal elector, cualquier miembro de dicha comisión puede, dentro de los diez días después de emitido el fallo de la comisión, presentar su disenso o protesta del fallo al secretario de la comisión; y la comisión o un miembro de ella puede, dentro de los veinte días después de emitido el fallo, presentar del mismo modo una contestación a la protesta. El secretario de la comisión asentará al secretario permanente del tribunal electo para hacerlos constar en el acta.

CAPÍTULO XII

MODOS POR LOS QUE UNA JUDICATURA SUPERIOR PUEDE VELAR POR LOS PROCEDIMIENTOS DE UNA JUDICATURA MENOR

1. Modos. Toda la disposición de cualquier judicatura o comisión judicial que funciona en lugar de judicatura, excepto la más alta, estará sujeta a la disciplina administrativa y judicial de las judicaturas superiores, y puede ser citada para comparecer ante ella en cualquiera de las maneras siguientes: revisión general y control, o queja cuando fuere disciplina administrativa, y por referencia o apelación cuando fuere disciplina judicial.

2. Limitación de Voto. Cuando una judicatura superior está revisando un hecho o decisión de una judicatura inferior, los miembros de la menor no pueden deliberar ni votar sobre la cuestión.

3. Predisponibilidad para Juzgar. Ninguna de las partes, en una apelación o queja al tribunal superior hará circular argumento o memorial alguno, entre los miembros de dicho tribunal, por escrito o impreso, sobre la materia en discusión, antes que haya dado su fallo la Comisión Judicial u otro cuerpo que juzga el caso; a no ser a petición o mandato de la Comisión o cuerpo encargado de tratar el asunto.

I. DISCIPLINA ADMINISTRATIVA

(a) Revisión y Control General

4. Revisión General. Todas las actividades de la Iglesia serán notificadas al Consistorio y revisadas por éste, quien después las incorporará, por su orden, en sus actas. Toda judicatura

superior al Consistorio, revisará, a lo menos una vez al año, las actas, y los libros de finanzas, los procedimientos del tribunal inmediato inferior. Si éste dejase de mandar sus documentos para el referido propósito, el superior puede exigirle que los presente, ya inmediatamente, o en algún tiempo señalado, conforme a las circunstancias. Una judicatura superior se reserva el derecho de exigir en cualquier tiempo, de las judicaturas inferiores, la entrega de sus registros, actas, finanzas, y otros documentos oficiales.

5. Revisión. En esta revisión el tribunal examinará primero, si los procedimientos han sido escritos debidamente; segundo si han sido regulares y constitucionales y tercero si han sido prudentes, equitativos y para la edificación de la Iglesia.

6. Procedimientos Irregulares. En la mayor parte de los casos, el tribunal superior puede cumplir su cometido con hacer constar sencillamente en sus actas y en las que revise, la aprobación, o la censura, desaprobación o corrección que juzgue conveniente. Pero si los procedimientos irregulares fueren hallados deshonorosos y perjudiciales, se le exigirá al tribunal inferior que los revise y corrija o revoque, y que informe en un tiempo determinado el cumplimiento de la orden, advirtiéndose que ninguna decisión judicial será revocada a menos de que haya sido apelada.

7. Conocimiento de Procedimientos Irregulares. Si una judicatura superior se da cuenta de cualquier procedimiento que no esté de acuerdo con la constitución, o que haya habido negligencia en el cumplimiento del deber por parte de una judicatura inferior, aquella está obligada a tomar las medidas necesarias, a efecto de volver a la constitucionalidad y al cumplimiento aludido.

(b) Quejas

8. Definición. Queja es la presentación hecha por escrito por una o más personas, sujetas y sometidas a la jurisdicción de un tribunal inferior, al tribunal inmediato superior, de la cual se quejan de una determinada falta, acto o decisión de dicho tribunal inferior en ejercicio de la disciplina administrativa. Cuando un caso administrativo ha sido fallado por la comisión judicial de un tribunal inferior, en sesión en el intervalo entre las sesiones del tribunal mismo, puede presentarse queja de la decisión de la Comisión y proseguir ante un tribunal superior, del mismo modo como si el tribunal inferior mismo hubiera dado la decisión.

9. Aviso de Fallo. La notificación escrita de la queja se dará dentro de los diez días después del acuerdo del cual se queja, presentándose al secretario, o en caso de muerte, ausencia o incapacidad, al presidente del tribunal de cuyo fallo se queja.

10. Queja Presentada a la Judicatura Superior. El demandante presentará su queja al secretario del Tribunal Superior dentro de los treinta días siguientes de la fecha del aviso de la misma. Si se pide, el secretario del tribunal superior está autorizado para extender copias de la queja a las partes afectadas, quienes sufragarán los gastos correspondientes.

11. Deber de la Judicatura Inferior. Dentro de los treinta días de recibida la notificación por escrito de la queja, el secretario de la judicatura inferior enviará la queja juntamente con las actas y todos los demás documentos relacionados al caso, al secretario de la judicatura superior. Si la judicatura inferior falta, será censurado por la superior, la que tendrá derecho a exigir dicha documentación y determinar la queja de manera de conservar los derechos de todos los interesados.

12. Deber de la judicatura Superior. Si el tribunal superior encuentra que la queja está en orden y que hay razones suficientes para proceder, la judicatura o una comisión judicial debidamente nombrada, procederá en la forma siguiente:

1. Se leerá la queja con su documentación.
2. Se leerá el hecho del que se queja y las actas de judicatura menor tantas veces como sea necesario.
3. Serán oídas las partes.
4. Se dará oportunidad a los miembros de la judicatura superior y a los miembros de la comisión para discutir.
5. Se levantará el voto, punto por punto, sin más discusión.

13. Efecto de una Queja. En los casos no judiciales o administrativos, si la queja prevalece, el efecto puede ser la revocación, total o parcial, del acuerdo que la ha motivado. Si la queja prevalece, debe dársele instrucciones al tribunal inferior sobre la manera de proceder en el asunto.

14. Las Partes. Las partes en una queja serán conocidas respectivamente como Demandante y Demandado, siendo el Demandado el tribunal, los que pueden ser asesorados por algún consejero.

15. Detención del Efecto. Cuando una queja se presenta por la tercera parte o más de los miembros presentes cuando se hizo la decisión, o por la tercera partes de los miembros de la judicatura entera, o por la tercera parte de los miembros de la judicatura entera, o por la tercera parte de los miembros de una comisión judicial contra una decisión fallada en caso administrativo, durante un intervalo en las sesiones de la judicatura nombrada, la decisión no se llevará a efecto sino hasta que se dé la resolución final por la judicatura superior.

II DISCIPLINA JUDICIAL

(a) Referencias

16. Definición. Referencia es un traslado por escrito hecho por un Tribunal Inferior a un superior para consejo o para juicio sobre un caso judicial que aún no se ha decidido. Sin embargo, generalmente es mucho mejor para el bien público que cada tribunal cumpla plenamente su deber ejercitando su propio juicio.

17. Casos de Referencia. En los casos que son nuevos importantes, difíciles de una delicadeza especial, cuya decisión puede establecer principios o precedentes de una influencia extensiva, en que el Tribunal Inferior esté muy dividido, o que por alguna razón sea mejor que un Tribunal Superior decida primero, es conveniente trasladar los asuntos por referencia.

18. Disposición de Referencia. Las referencias pueden ser de mera consulta, en preparación para que pueda decidir el Tribunal Inferior, o bien para el proceso y decisión final por el superior serán llevadas al tribunal inmediato superior. Si es para consulta, la referencia solamente difiere la decisión del inferior: si es para proceso somete todo el caso a la decisión final del superior.

19. Deber de la Judicatura Inferior. Todas las actas de los procedimientos serán enviados con prontitud al Tribunal Superior, y si se acepta la referencia, se oirá a las partes.

20. Deber de la Judicatura Superior. Un tribunal no está obligado necesariamente a dar su fallo en algún caso de referencia, o traslado, aunque generalmente debe hacerlo, sino que puede remitir todo el caso, con sus consejos o en ellos al Tribunal Inferior.

(b) Apelaciones

21. Definición. Apelaciones es el traslado de un caso judicial, hecho por escrito u oralmente, llevándola así el juicio de un Tribunal Inferior al superior, y puede ser hecho por cualquiera de las partes, que no esté conforme con la resolución final de un tribunal. Cuando un caso judicial ha sido fallado por la Comisión Judicial de un Tribunal Inferior (en sesión en el intervalo entre las sesiones del tribunal mismo) puede apelarse la decisión de la Comisión y proseguirse ante un Tribunal Superior del mismo modo como si el Tribunal Inferior mismo hubiera dado la decisión.

22. Cuando Procede la Apelación. Los casos cuando procede la apelación son irregularidad en los procedimientos del Tribunal Inferior; no dar una consideración racional a alguna de las partes en el proceso; recibir testimonio inconveniente o no recibir algunos de ellos que sean importantes; fallar antes de que se haya recibido todo en el testimonio; la manifestación de algunas predisposiciones en la marcha del negocio; error de hecho o de derecho o injusticia en la decisión; y la censura demasiado severa para el caso.

23. Notificación de la Apelación. La notificación de la apelación es por escrito, con las especificaciones de los errores alegados presentados, dentro de los diez días después de pronunciada la sentencia, debiendo entregarse al secretario, y en caso de su ausencia, muerte o incapacidad, al presidente del tribunal de cuya decisión se apela.

24. Suspensión del Juicio. Cuando se resuelva en amonestación o reproche la notificación de la apelación suspende la marcha del juicio, pero en los casos de suspensión, deposición o excomunión, la persona proscrita tendrá que negarse a la mesa del Señor y al desempeño de sus funciones como oficial en la Iglesia, hasta que se resuelva la apelación.

25. Apelación a la Judicatura Superior. Dentro de los treinta días después de presentada la notificación de la apelación, el apelante entregará al secretario del Tribunal Superior su apelación y las especificaciones de los errores alegados. El secretario le avisará inmediatamente de la fecha en la cual comparecerá en persona o por defensor ante el tribunal al cual apeló, para sostener su apelación. En el caso de no aparecer en la fecha indicada, si el apelante no comprueba a satisfacción del tribunal que su ausencia fue debida a razones completamente justas, se considerará que ha desistido de la apelación, quedando en pie el fallo original.

26. Deber de la Judicatura Inferior. Dentro de los treinta días de haber recibido la notificación de apelación por escrito, el secretario de la Judicatura inferior enviará todos los documentos relacionados con el caso judicial al secretario de la Judicatura superior. No cumpliendo con esto, la Judicatura inferior será censurada por la superior y el juicio que se apela será suspendido hasta que se entregue el legajo sobre el cual se puede basar un juicio justo.

27. Procedimiento de Judicatura Superior. Cuando la notificación de la apelación haya sido dada, y esta última con las especificaciones de errores alegados se haya presentado en el tiempo debido, la apelación se declarará procedente. Las sentencias; la notificación de la apelación, ésta misma y las especificaciones de los errores alegados serán leídas; y el tribunal, después de oír a las partes, determinará si se ocupará de la apelación. Si se ocupa de ella, se seguirá el orden siguiente.

1. Se leerá la apelación y sus especificaciones.
2. El acta del caso será leída desde el principio, excepto lo que puede ser omitido por consentimiento de las partes.
3. Las partes serán oídas en su orden.
4. Se oirán los miembros del Tribunal Superior o Comisión Judicial.
5. Se levantará la votación punto por punto, sin debate, sobre cada especificación del error alegado, presentándose la cuestión en esta forma: ¿Se apoya la especificación de tal error? ¿Se considera verdadera? Si ninguna de las especificaciones se declara correcta y si no se halla ningún error en el acta, la sentencia del Tribunal Inferior será confirmada. Si encuentra uno o varios errores, el tribunal determinará si se debe revocar o modificar la sentencia del Tribunal Inferior, o si se devuelve el caso para un nuevo proceso. La sentencia, acompañada con la declaración del error o errores encontrados se harán constar en acta. Si al tribunal le parece prudente, será aprobada un acta explicativa que será una parte del acta resolutive del caso.

CAPÍTULO XIII COMISIONES JUDICIALES

(a) Los Presbiterios

1. Elecciones. Un Presbiterio puede nombrar de entre los ministros y ancianos gobernantes de su jurisdicción, una Comisión Judicial permanente que estará compuesta de no menos de dos ministros y dos ancianos gobernantes. El tiempo de servicio de cada miembro será de tres años en forma rotativa. No hay nada en este inciso que prohíba al Presbiterio nombrar según su propio criterio otras comisiones judiciales para casos específicos, que serán sujetos a los mismos reglamentos que tocan a la Comisión Judicial permanente hasta que sean aplicables. La Judicatura que la nombra, puede transmitir a dicha Comisión, sea permanente o temporal, cualquier caso de disciplina administrativa o judicial Para su tramitación y decisión.

2. Derechos. La Comisión Judicial nombrará de entre sus miembros un presidente y un secretario. La Judicatura que la nombra indicará los derechos que tiene en dichos casos, según la constitución y reglamentos que los rigen. Una vez que se ha organizado una Comisión Judicial, no tendrá más comunicación con la Judicatura que la nombró hasta que haya resuelto el caso y declarado su decisión.

3. Quórum. El quórum de una Comisión Judicial se compone de cuando menos las dos tercera parte de los miembros nombrados.

4. Falta de Quórum. Si por incapacidad o falta de competencia como miembro (véase capítulo 5, inciso 3) no hay suficiente número en una Comisión Judicial para formar el quórum, la Comisión aplazará su sesión hasta que pueda reunirse dando cuenta a donde corresponde que es imposible formar el referido quórum. La Comisión Judicial informará a la Judicatura que la nombró de su incapacidad para llevar a cabo el juicio; de manera que la Judicatura procederá a encaminar el juicio como si fuera caso nuevo, o trasladar el caso a la Judicatura superior para que sea oído y decidido.

5. Reuniones. La Comisión Judicial se reunirá en el lugar, y tiempo señalados por la Judicatura que la nombró; o si no se especifica, en el lugar y tiempo que la misma Comisión acordará.

6. Juicio Final. Una Comisión Judicial que esté tramitando un caso mientras la Judicatura que la nombró esté sesionando, informará inmediatamente por medio del secretario permanente, de su juicio en el caso, que al publicarse en la Judicatura será considerada la decisión final de dicha Judicatura. La decisión de la Comisión sobre un caso tramitado entre sesiones de dicha Judicatura. La decisión de la Comisión sobre un caso tramitado entre sesiones de dicha Judicatura, será el juicio final de la Judicatura desde el momento en que se publica el fallo, y será transmitida al secretario permanente de la Judicatura, quien informará en la próxima sesión de la Judicatura.

7. Acta del Juicio. El secretario de la Comisión llevará un acta amplia y exacta de las acciones y decisiones de la Comisión, y en unión con el presidente certificará por escrito que el acta es amplia y exacta; en seguida remitirá una copia de la decisión a las partes del caso, y

archivará el acta certificada con el secretario permanente de la Judicatura superior para su revisión.

8. Deber del Secretario. El secretario permanente de la Judicatura Electoral al recibir el acta certificada del secretario de la Comisión Judicial, y su decisión final del caso, la pasará inmediatamente a la Judicatura si se encuentra en sesión en este tiempo; pero si no está en sesión, la pasará en la primera sesión consecutiva, y la conservará como parte de los documentos de la misma, y la incluirá al mandar las actas para su revisión en la Judicatura superior.

b) El Sínodo

9. Nombramiento. El Sínodo elegirá una Comisión que será denominada “La Comisión Judicial Permanente de El Sínodo”, que constará de *dos* ministros y *tres* ancianos gobernantes, de los cuales no más de dos serán del mismo Presbiterio. En la primera elección se elegirán *cinco* personas, *dos* por un período de *tres años, dos* por dos años *y uno por un año*; posteriormente se elegirá *una* persona *cuando termine el período indicado de cada miembro*. Los períodos de los miembros correrán desde la clausura de las reuniones del Sínodo en la cual son elegidos. Ninguna persona que ha servido en la Comisión Judicial Permanente será reelecto o nombrado antes de transcurridos tres años desde el vencimiento del período por el cual fue elegida o nombrada. Y ninguna persona que figura en otra comisión alguna del Sínodo será elegible para esa comisión. Las vacantes (renuncia, muerte o disciplina) pueden ser llenadas por el Sínodo en cualquier reunión de ella, eligiéndose una persona por el resto del período no vencido. Si se produce la vacante en el intervalo entre dos sesiones del Sínodo, el presidente del Sínodo nombrará a una persona que ocupará el puesto hasta la próxima reunión. El Sínodo puede pasar cualquier caso judicial a esta comisión, la cual oír y fallará. *(* pendiente de ser Reformado como aparece en el presente texto conforme acuerdo contenido en punto TERCERO: 3.6 acta 293 de Asamblea Sinodal de fecha 24 de junio de 2014)*

10. Comisiones Judiciales Especiales. No se interpretará ninguna parte de este capítulo de tal modo que impida al Sínodo elegir, a su propio criterio, comisiones judiciales especiales; tales comisiones se someterán a los reglamentos indicados para la Comisión Judicial Permanente, en cuanto sean aplicables.

11. Derechos. La Comisión nombrará anualmente de entre sus miembros un presidente y un secretario; y para todo caso a ella trasladado, tendrá los poderes otorgados por la constitución y los reglamentos sobre la vista de tales casos ante el Sínodo, y procederá en todo según ellos. También informará al Sínodo.

12. Gastos. El Sínodo sufragará los gastos necesarios de la Comisión.

13. Quórum. El quórum de la Comisión no podrá ser menor de siete miembros, de los cuales a lo menos tres serán ministros, con tres Presbiterios representados.

14. Sesiones. Se reunirá la Comisión cuando y donde el Sínodo indique; o si no se han dado estas indicaciones, cuando y donde la Comisión misma determine.

15. Juicio Preliminar. La decisión de la Comisión en cualquier juicio será considerada como preliminar de dicho caso, y en cuanto a las partes del juicio será operativa hasta la fecha del fallo final del Sínodo; advirtiéndose que el Sínodo puede modificar o suspender la decisión preliminar en cualquier caso que éste lo devuelva a la Comisión para una nueva vista.

16. Acta de Procedimiento. El secretario de la Comisión llevará una amplia y exacta acta de las actuaciones y dediciones preliminares de la Comisión en todo caso a ella trasladado; en unión con el presidente certificará por escrito que el acta es amplia y exacta; y en seguida archivará el acta certificada del Sínodo. El secretario permanente del Sínodo enviará una copia certificada del fallo, confirmada por el Sínodo, y lo conservará como parte de los documentos de éste.

17. Las opiniones Opuestas. Tan luego como sea presentada la decisión preliminar en algún caso, cualquier miembro o cualquier número de miembros de la Comisión tendrá el derecho de enterarse y de disentir en una o más opiniones opuestas, no obstante que toda opinión opuesta hubiera sido leída completamente a la Comisión Judicial, y que la mayoría de dicha comisión no haya encontrado en ella nada que no tomara en cuenta como base para su argumento; y que tal opinión nunca sea considerada como disenso de la minoría por la Comisión o por el Sínodo.

18. Presentación del Juicio Preliminar al Sínodo. En cuanto a la presentación de la decisión preliminar de la Comisión Judicial Permanente, en algún caso, y de la opinión u opiniones si las hay, el Sínodo, procederá como sigue:

1. El presidente, cuando anuncia que el Sínodo está para funcionar en capacidad judicial, declarará que sólo los miembros del Sínodo que están presentes podrán votar. Entonces dará noticia a todas las otras personas presentes, no siendo miembros, u oficiales del Sínodo o de su Comisión Judicial permanente, de salir de la mesa y del recinto de la sesión, y tomará medidas pertinentes a efecto de que durante la presentación nadie entre ni salga del lugar
2. El juicio preliminar de la Comisión Permanente y las opiniones opuestas si las hay, serán leídos al Sínodo.
3. Ningún miembro de la Comisión discutirá a favor o en contra de cualquier juicio y opinión presentado en el caso, ni participará en los procedimientos del Sínodo relacionados con ellos.
4. Terminada la lectura de la decisión preliminar de la Comisión, inmediatamente el presidente del Sínodo pedirá la votación, con la pregunta: "¿Se acepta que la decisión preliminar de la Comisión Judicial permanente sea también el fallo final del Sínodo?"
5. Inmediatamente después de esto, el Sínodo votará, sin debate.

6. Si la mayoría vota “Sí”, el presidente declarará que la decisión preliminar de la Comisión Judicial permanente ha sido aceptada como el fallo final del Sínodo.

19. Procedimiento al rechazar un Juicio Preliminar. Si el Sínodo no confirma el juicio preliminar de la Comisión Judicial, el caso vuelve a la consideración de la Comisión para nuevo estudio y fallo, y a la vez nombrará un comité no menor de tres personas para representar el Sínodo ante la Comisión de este estudio. Si el segundo juicio preliminar de la Comisión tampoco se confirma, el caso se sobresee por un año para ser fallado de nuevo por la Comisión Judicial permanente, entregado a una comisión especial o ser juzgado por el Sínodo mismo, en su capacidad judicial.

CAPÍTULO XIV DE DESACUERDO ENTRE LOS TRIBUNALES

1. Procedimiento del Ofendido. Un tribunal que se sienta ofendido por la actuación de otro de la misma categoría, puede presentar un memorial ante el tribunal inmediato superior, acusando de que cometió la ofensa según el procedimiento indicado en la sección sobre quejas (Capítulo XII, inciso 8), advirtiéndose solamente que en cuanto al plazo concedido, se avisará de dicho memorial a los secretarios permanentes del tribunal acusado de la ofensa y del inmediato superior dentro del año después de la fecha en que se cometió la ofensa alegada.

2. Nombramiento del Comité. Cuando un tribunal se considera ofendido por otro y determina presentar un memorial de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior, el Tribunal Superior nombrará una comisión para tramitar el acaso en todas sus fases, ante cualquier tribunal, hasta que se falla definitivamente.

3. Deberes de la Judicatura Superior. El tribunal que recibe el memorial, si lo comprueba, puede revocar parcial o totalmente aquello que causó la ofensa; ordenará al inferior la forma en que dispondrá del caso, y tendrá autoridad para hacer cumplir sus órdenes. Cualquiera de las partes puede apelar al Tribunal Superior inmediato, siempre que no sea prohibido por el Capítulo XI, inciso 4, del Libro de Gobierno.

CAPÍTULO XV ORDEN DE PROCESO EN CASOS JUDICIALES

PROCESO

1. Pasos Preliminares en la Iniciación de Procesos Judiciales.

- a) Por una persona ofendida o por personas que asumen la responsabilidad del proceso de un caso judicial en su propia responsabilidad.
 - 1) El cumplimiento estricto con el mandato de Cristo en *Mateo 18: 15 – 17*. (Capítulo 3, inciso 6).

- 2) Presentación a la Judicatura de una petición pidiendo la investigación de una ofensa personal. (Capítulo 3, inciso 3).
 - 3) La exhortación por la Judicatura a la persona que hace la petición en cuanto a la responsabilidad del acusador de asumir el proceso de una ofensa personal declarada como tal. (Capítulo 3, inciso 10).
 - 4) Si lo desea la Judicatura, se nombrará un comité judicial. (Capítulo 3, inciso 12).
 - 5) La presentación de cargos y especificaciones al comité judicial. (Capítulo 3, inciso 12).
 - 6) Presentación de una afirmación de que el curso indicado por nuestro Señor en *Mateo 18:15 – 17* ha sido fielmente agotado.
 - 7) Una conferencia privada del comité judicial con la persona acusada. (Capítulo 3, inciso 7).
 - 8) Informe del comité judicial a la Judicatura, si se ha nombrado. (Capítulo 3, inciso 12).
- b) Por una persona o personas privadas, no siendo la persona ofendida, que asumen el proceso de un caso en su propia responsabilidad.
- 1) Conferencia privada de la persona o personas que tienen que ver con el acusado. (Capítulo 2, inciso 7). Después de éste, todos los puntos que están escritos bajo el inciso a), con la excepción del punto b) que no es necesario.
- c) Por una Judicatura a la cual se le han presentado hechos de una naturaleza seria y que implican un proceso judicial.
- 1) Nombrar un comité, si se desea, por la Judicatura. (Capítulo 3, inciso 12).
 - 2) Conferencia privada ante el comité judicial, si se ha nombrado, y la persona declarada como ofensor. (Capítulo 3, inciso 7)
 - 3) Informe del comité judicial a la Judicatura. (Capítulo 3, inciso 7).
 - 4) Nombrar un comité de proceso. (Capítulo 3, inciso 8).

2. Orden del Proceso Judicial en la Judicatura Inferior.

- a) Detalles preliminares.
- 1) La Judicatura deberá decidir si ella misma iniciará el proceso de un caso judicial en su capacidad judicial, o si deberá nombrar una Comisión Judicial y pasarle el caso a ésta. (Capítulo 13, inciso 1).

- 2) Si la decisión es elegir una Comisión Judicial, procede la elección de una Comisión Judicial y la transmisión del caso judicial a la misma. (Capítulo 13, inciso 1).

b) Primera Reunión.

- 1) Anuncio del presidente. (Capítulo 5, inciso 2).
- 2) Presentación de recusaciones por el ofensor y el ofendido. (Capítulo 5, inciso 3).
- 3) Presentación de los cargos, pruebas y especificaciones. (Capítulo 5, inciso 4).
- 4) Darle al acusado una copia de las ofensas y especificaciones, juntamente con los nombres de todos los testigos. (Capítulo 5, inciso 4).
- 5) Preguntas referentes al caso judicial hechas a la Judicatura superior. (Capítulo 12, inciso 6).
- 6) Orden para citar a las partes y a los testigos. (Capítulo 5, inciso 4).
- 7) Pasar lista y despedida. (Capítulo 5, inciso 12).

c) Segunda reunión.

- 1) Anuncio del presidente. (Capítulo 5, inciso 2).
- 2) Pruebas de que se han hecho las citaciones. (Capítulo 5, inciso 4).
- 3) Anuncio del defensor. (Capítulo 5, inciso 9).
- 4) Las objeciones archivadas y leídas. (Capítulo 5, inciso 10).
- 5) Decisión de disolver el caso por suficientes razones. (Capítulo 5, inciso 10).
- 6) Si el caso no es despedido, y si es necesario, se pueden hacer enmiendas y especificaciones a los cargos. (Capítulo 5, inciso 10).
- 7) De la petición del acusado. (Capítulo 5, inciso 10).
- 8) Registrar la petición e el acta. (Capítulo 5, inciso 10).
- 9) Pasar lista y levantar la sesión, si lo desean las dos partes para otra sesión. (Capítulo 5, inciso 12).

d) Tercera Sesión, y todas las sesiones que sean necesarias.

- 1) Anuncio del Presidente. (Capítulo 5, inciso 2).
- 2) Alegato del comité de proceso.
- 3) Examen de los testigos. (Capítulo 5, inciso 11).
- 4) Nombrar una comisión para levantar el testimonio desde un lugar retirado, si lo creen necesario. (Capítulo 8, inciso 11).

- 5) Presentación de nuevos testigos. (Capítulo 5, inciso 11).
- 6) Serán oídas las partes. (Capítulo 5, inciso 11).
- 7) Sesión privada. (Capítulo 5, inciso 11).
- 8) Deliberación sobre el caso. (Capítulo 5, inciso 11).
- 9) Votación de los cargos y especificaciones. (Capítulo 5, inciso 11).
- 10) Formulación y adopción del juicio en el caso. (Capítulo 5, inciso 11).
- 11) Pronunciar la censura al acusado. (Capítulo 9, inciso 2).
- 12) Excepción al juicio. (Capítulo 5, inciso 16).
- 13) Aviso de apelación, si procede para ser llenada con razones adjuntas. (Capítulo 12, inciso 23).
- 14) Anotar los cargos, especificados, excepciones, petición, juicio, hechos y orden de la Judicatura, y la apelación si es hecha, en las actas de la Judicatura. (Capítulo 5, inciso 14).
- 15) Autenticación y archivo de las evidencias. (Capítulo 5, inciso 14).
- 16) Levantar la última sesión.

3. Pasos Preliminares en una Apelación a la Judicatura Superior.

a) Por el que apela.

- 1) Inscripción de los avisos de apelación. (Capítulo 12, inciso 23).
- 2) Declaración de la apelación. (Capítulo 12, inciso 25).

b) Por el apelado.

Familiarizarse con las especificaciones del error declarado en la apelación para poder defender propiamente el juicio de la Judicatura inferior.

c) Por la Judicatura inferior.

Entrega por el secretario de la Judicatura inferior al de la Judicatura superior del aviso de apelación, con las especificaciones de los errores declarados los registros y todos los papeles pertenecientes al caso judicial. (Capítulo 12, inciso 26).

4. Procede a Oír una Apelación por la Judicatura Superior.

- a) Informe de la Judicatura Superior por su secretario, de los documentos papeles relacionados a la apelación que están en sus manos.
- b) Recepción por la Judicatura Superior de toda la documentación que está en las manos de su secretario.

- c) Nombrar su comité judicial, si se desea. (Capítulo 3, inciso 12).
- d) Informe del comité judicial. (Capítulo 3, inciso 12).
- e) La elección de una Comisión Judicial para oír y decidir el caso judicial. (Capítulo 13, inciso 1).
 - 1) Elección del presidente y secretario. (Capítulo 13, inciso 2).
 - 2) Anuncio del presidente. (Capítulo 5, inciso 2).
 - 3) Lectura del acta en el caso judicial. (Capítulo 12, inciso 27).
 - 4) Oír a las partes. (Capítulo 12, inciso 27).
 - 5) Pasar lista. (Capítulo 5, inciso 12).
 - 6) Levantar el voto. (Capítulo 12, inciso 27).
 - 7) Formulación del juicio. (Capítulo 12, inciso 27).
 - 8) Informe a la Judicatura superior.

FORMAS DE DISCIPLINA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

1. forma de Cargos y Especificaciones.

- a) En proceso por una persona privada.

Yo _____ por este medio os acuso de haber violado el mandamiento noveno, contra la Palabra de Dios, y las reglas y estatutos de la Iglesia. Véase **Éxodo 20:16**; el Catecismo Mayor, pregunta 145. Para sostener este cargo, yo expongo las siguientes especificaciones:

Especificación 1. En esta fecha ____ vos, el dicho _____ manifestado a _____ en su casa en la ciudad de ____ que yo _____ no fui una persona digna de fe. Testigos _____ y _____;

Especificación 2. En esta _____ fecha _____ Encontré a _____ en la calle _____ en la ciudad _____ dijisteis a él que yo _____ era culpable de falsedad. Testigos _____ y _____.

- b) El proceso por la Judicatura.

La Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala, procesara, o acusa, _____ miembro de la Iglesia de _____ del pecado de borrachera, contra las Sagradas Escrituras y en contra de las reglas y estatutos de la Iglesia. Véase **Romanos 13:13**, el Catecismo Mayor preguntas 136 y 139.

Especificación 1. Que en, o antes de la fecha _____ el antes dicho _____ fue visto en una condición alcohólica en la casa de _____ en la _____ calle, en la ciudad de _____. Testigos _____ y _____;

Especificación 2. Que en o cerca de la fecha _____ el antes dicho _____ fue visto en una condición alcohólica en la calle _____ de la ciudad _____. Testigos _____ y _____.

2. Forma de Citaciones.

a) Al comité procesor

Al Señor _____.

Vos estáis por este medio, citado a presentaros ante la Comisión Judicial del Presbiterio de _____ que sesionará en _____ la Iglesia de _____ el martes por la mañana _____ 20__ a las _____ horas, para proseguir los cargos contra _____, que vos presentasteis al Presbiterio, el ___ de _____ de 20__, para que el asunto fuera plenamente oído y llevado a un acuerdo. Entregado en _____ de _____ de 20__.

Por el Presbiterio.

Presidente

Secretario

b) a la persona acusada.

Al Señor _____.

Por este medio, quedáis citado a presentaros ante la Comisión Judicial del Presbiterio de _____ que se reunirá el _____ de _____ de 20__ en el _____ a las _____ horas, para que respondáis a las acusaciones hechas en contra de vos por esta Iglesia (o por _____ en el caso de un proceso privado) con una copia de los cargos con las especificaciones abajo explicadas y con los nombres de los testigos adjuntos, os fue enviada el _____ de _____ de _____ con el fin de que el asunto pueda ser plenamente oído y decidido.

Por el Presidente.

Presidente

Secretario

Entregado el _____ de _____ de 20__.

c) A un testigo

Al Señor _____.

Por este medio quedáis vos citado para presentaros a la Comisión Judicial del Presbiterio de _____ que se reunirá a las _____ para que allí, deis vuestro testimonio concerniente a los cargos hechos contra el _____ por esta Iglesia, (o _____ en caso de un proceso privado).

Por orden del Presbiterio.

Presidente

Secretario

Entregado el _____ de _____ de 20__.

d) Segunda Citación a la Persona Acusada.

La segunda citación a la persona acusada no debe ser diferente ala forma dada en la primera citación, con excepción de que haya cambiado de fecha y en adición a ésta las siguientes frases: "Siendo esta vuestra segunda citación, por este medio os informamos, de acuerdo con las instrucciones del Libro de Disciplina, Capítulo 5, inciso 7, que si no os presentáis en la fecha y lugar indicado, seréis suspendido por vuestra contumacia y que la Judicatura además de censuraros, después de asigna alguna persona para que os represente, como consejero, procederá a tomar el testimonio de vuestro caso, como si estuvierais presente".

e) Segunda Citación a un testigo.

La segunda citación, cuando es necesaria, en el caso de un testigo, debe hacerse en la forma anteriormente dada para la primera citación con la adición del siguiente párrafo: "Esta, siendo vuestra segunda citación, por este medio quedáis informado, que de acuerdo con las instrucciones del Libro de Disciplina, Capítulo 5, inciso 7, que si no os presentáis en fecha y lugar antes mencionado, seréis censurado por contumacia".

3. Forma de Referencia.

a) Para Consejo.

"El Presbiterio de _____ respetuosamente hace las siguientes preguntas al Sínodo de _____, para su consejo con respecto a la manera en la cual debe ser decidido: ¿Permite el Libro de Disciplina, etc., _____ (explíquese aquí definitivamente la pregunta que se hace).

b) Para un juicio final y decisión.

El Presbiterio de _____ respetuosamente presenta al Sínodo de _____ que, en caso _____ (explique el caso), en consecuencia de _____ (la razón o razones). Se juzga conveniente trasladar el asunto de la jurisdicción del Presbiterio a la del Sínodo. El Presbiterio pide, por lo tanto, permiso para que se abandone totalmente la decisión y que se someta el caso completo a juicio final del Sínodo.

4. Forma de Queja.

Tomando en cuenta la decisión del _____ (Presbiterio, Sínodo o Consistorio) _____ de _____ con respecto a _____ (la acción), el que firma la presente se queja de que la Comisión _____ (a la Judicatura siguiente superior) de la decisión del _____ (Presbiterio, Sínodo o Comisión Judicial) concerniente al asunto mencionado arriba, y por las razones en que se basa para quejarse expresa lo siguiente: (Aquí se establecerán las razones para aquejarse claramente en el lenguaje sencillo y en orden consecutivo).

Firma del que presenta la queja.

Fecha _____

A _____ Secretario de la Judicatura superior a quien se presenta la queja.

5. Forma de un Aviso de Queja.

En el caso del proceso del Presbiterio de _____ de _____ con respecto _____ (escriba la acción), el que suscribe la presente, por este medio da aviso de su intención de quejarse a _____ (la Judicatura siguiente superior) en cuanto a la antes dicha decisión.

A _____ Secretario (o Presidente) del _____ (Presbiterio, Sínodo, o Comisión Judicial), siendo la judicatura a quien se hace la queja por su acción.

6. Forma de Apelación.

En el caso judicial de esta Iglesia (_____ proceso) contra _____ (el apelante _____), apela al _____ (siguiente Judicatura superior) del juicio final de _____ (la Judicatura de prueba apelada por el caso arriba mencionado), y por este medio presenta su apelación con _____ (el secretario de la Judicatura superior) el _____ de _____ de 20__ y presenta como razón para esta apelación lo siguiente: Aquí se explicará en lenguaje claro, y consecutivamente las bases de la apelación y los errores declarados que fueron cometidos por la Judicatura inferior en el juicio, para lo que se han formado unos ejemplos en el Capítulo 12, inciso 22, del Libro de Disciplina.

Firma del apelante.

Fecha _____

Al _____ secretario de la Judicatura Superior a quien se lleva la apelación.

7. Forma de una viso de apelación.

En el caso judicial de esta Iglesia _____ (o proceso _____) contra _____, el defensor _____, el apelante, por este medio notifica su intención de apelar a _____ (a la siguiente Judicatura superior) del juicio final de _____ (la Judicatura de prueba) apelado en el caso mencionado arriba.

Firma del apelante.

Fecha _____

Al _____ secretario (o presidente) de _____ la Judicatura Superior cuyo juicio es apelado.